



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, treinta y Uno (31) de agosto del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	VERBA SUMARIO ALIMENTOS
DEMANDANTE	JORGE VERGEL QUINTANA
DEMANDADO	YULIETH OLIVERO QUINTANA
RADICADO	202284089001202100

Revisada la demanda el despacho encuentra que a la misma el demandante no le corrió traslado a la parte demandada YULIETH SARAY OLIVERO QUINTANA, ni física ni electrónica, más cuando conoce su correo electrónico.

Establece el numeral 6 del decreto 806 del 2020, del gobierno nacional expedido en marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID – 2010, en lo relativo de la presentación demandas lo siguiente” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas el despacho inadmite la presente demanda y con fundamento al artículo 90 del código general del proceso, se concede el termino de cinco (05) a fin que subsane los errores mencionado.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de disminución de cuota alimentaria promovida por JORGE EMILIO VERGEL QUINTANA, contra YULIETH SARAY OLIVERO QUINTANA, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (05) días, a la parte demandante a fin de subsanar los defectos esbozados por este despacho judicial, so penal de rechazo

TERCERO: reconoce personería jurídica JORGE EMILIO VERGEL QUINTANA, para tramitar el proceso VERBAL SUMARIO, de disminución de cuota alimentaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b397f19c2a3648109339b7412a714970a9a9655f649bc18a125c
2ed961ee7e8**

Documento generado en 31/08/2021 06:26:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI

Curumaní Cesar, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIA CON GARANTIA REAL

Radicación: 202284089001202100432

Demandante: LUIS CARLOS MELO VIDES

Demandado: WILFRAN VILLALOBOS ZAENS

Teniendo en cuenta que la demanda EJECUTIVA CON ACCION HIPOTECARIA, se encuentra acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 468 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **LUIS CARLOS MELO VIDES** y en contra de **WILFRAN VILLALOBOS ZAENS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del de **LUIS CARLOS MELO VIDES** y en contra de **WILFRAN VILLALOBOS ZAENS**, con fundamento en la obligación contenida en la escritura publica No 225 de fecha 11 de diciembre del 2020, de la notaría única de Curumani Cesar

- a. **CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000)**, por concepto de capital insoluto, con fundamento en la obligación contenida en la escritura pública No 225 de fecha 11 de diciembre del 2020, de la notaría única de Curumani Cesar.
- b. Por el valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ (14.700.000))**, por el valore de intereses moratorios a partir del 21 de febrero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- c. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 467 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación. -

TERCERO: ORDENESE el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **192- 33266**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar y de propiedad de la demandada **WILFRAN VILLALOBOS ZAENS**, identificada con la cedula de ciudadanía No **1064713504**, Oficiese al Señor Registrador de Chimichagua Cesar, solicitándole la inscripción de la medida y la correspondiente expedición del certificado con la anotación en tal sentido.

Comisiónese para el secuestro del bien al Inspector Central de Policía esta localidad, con amplias facultades para tal efecto, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios. Por secretaría líbrese el exhorto comisorio con los anexos del caso, una vez se encuentre en el paginario el certificado de libertad y tradición del inmueble perseguido con la respectiva constancia del perfeccionamiento de la cautela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo VI, artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de **LUIS CARLOS MELO VIDES**, a la doctora **MILDRETH BEATRIZ CAMPO LOPEZ** . en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7762880371b70eedeb2e5863489e9aa56d70a8765dab0f378e7747c0f3a846e2

Documento generado en 31/08/2021 01:45:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

2021 00161 00

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que la parte ejecutada la objetara y siendo que esta se practicó con el lleno de los requisitos del artículo 446 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58b2c52e801572042c611aeead57b2277d979ee64a6ca86148b59470
dbba3fca**

Documento generado en 31/08/2021 11:21:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**